



Roj: **STSJ CLM 400/2016 - ECLI: ES:TSJCLM:2016:400**

Id Cendoj: **02003340022016100075**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Albacete**

Sección: **2**

Fecha: **18/02/2016**

Nº de Recurso: **1725/2015**

Nº de Resolución: **225/2016**

Procedimiento: **RECURSO SUPLICACION**

Ponente: **LUISA MARIA GOMEZ GARRIDO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL**

**ALBACETE**

**SENTENCIA: 00225/2016**

C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

**Tfno:** 967 596 714

**Fax:** 967 596 569

**NIG:** 02003 34 4 2015 0106618

402250

**RSU RECURSO SUPLICACION 0001725 /2015**

Procedimiento origen: DEMANDA 0000691 /2014

Sobre: DESPIDO DISCIPLINARIO

**RECURRENTE/S D/ña** FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.

ABOGADO/A:

**PROCURADOR:** ENRIQUE MONZON RIOBOO

GRADUADO/A SOCIAL:

**RECURRIDO/S D/ña:**

**ABOGADO/A:** , ,

**PROCURADOR:** PILAR GONZALEZ VELASCO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS CAMPOS ,

**GRADUADO/A SOCIAL:** , ,

**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

**SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 002** (C/ SAN AGUSTIN Nº 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

**RECURSO SUPLICACION 1725/15**

Materia: DESPIDO

Recurrente/s: FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A.

Procurador:ENRIQUE MONZÓN RIOBO

Letrado:DANIEL GONZÁLEZ RAYO

Recurrido/s: ELSAMEX, S.A., Rogelio , FOGASA



Procurador: PILAR GONZALEZ VELASCO, MARCO ANTONIO LOPEZ DE Rodas Campos.

Letrado: Jose Antonio Garcia-Consuegra Bleda, y Ramón Arribas Adalid.

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: JDO. DE LO SOCIAL N.DOS de TOLEDO DEMANDA: 691/14

**Magistrada Ponente:** Ilma. Sra. D<sup>ÑA</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

**ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS**

**PRESIDENTE:**

D. JOSÉ MONTIEL GONZÁLEZ

D<sup>ª</sup>. PETRA GARCÍA MÁRQUEZ

D<sup>ª</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO

En Albacete, a dieciocho de Febrero de dos mil dieciséis.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Il<sup>tt</sup>mos. Sres. Magistrados citados al margen, y

**EN NOMBRE DE SM EL REY**

ha dictado la siguiente

**S E N T E N C I A N<sup>º</sup> 225/16**

En el Recurso de Suplicación número 1725/15, interpuesto por la representación legal de FULTON SERVICIOS INTEGRALES S.A., contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número Dos de Toledo de fecha 28-01-2015 , en los autos número 291/14, sobre DESPIDO, siendo recurridos: ELSAMEX, S.A., Rogelio Y FOGASA.

Es Ponente la Il<sup>tt</sup>ma. Sra. Magistrada D<sup>ña</sup>. LUISA MARÍA GÓMEZ GARRIDO.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO** .- Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: "*FALLO Que estimando como estimando la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Rogelio frente a FULTON S.A. con intervención del FONDO DE GARANTIA SALARIAL sobre DESPIDO, debo declarar y declaro la IMPROCEDENCIA DEL DESPIDO del trabajador, condenando a FULTON S.A. a estar y pasar por esta declaración, y a que opte entre la readmisión del trabajador en las mismas condiciones que ostentaba con anterioridad al despido o el abono de una indemnización equivalente a 17.459,82 euros. La opción por la indemnización determinará la extinción del contrato de trabajo, que se entenderá producida en la fecha del cese efectivo en el trabajo.*

*2. En el supuesto de que la opción entre readmisión o indemnización correspondiera al empresario, el contrato de trabajo se entenderá extinguido en la fecha del despido, cuando el empresario reconociera la improcedencia del mismo y ofreciese la indemnización prevista en el párrafo a) del apartado anterior, depositándola en el Juzgado de lo Social a disposición del trabajador y poniéndolo en conocimiento de éste Téngase en cuenta lo dispuesto en la dad. 1.4 Ley 12/2001, de 9 julio, de medidas urgentes de reforma del mercado de trabajo para el incremento del empleo y la mejora de su calidad..*

*Cuando el trabajador acepte la indemnización o cuando no la acepte y el despido sea declarado improcedente, la cantidad a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior quedará limitada a los salarios devengados desde la fecha del despido hasta la del depósito, salvo cuando el depósito se realice en las cuarenta y ocho horas siguientes al despido, en cuyo caso no se devengará cantidad alguna.*

*A estos efectos, el reconocimiento de la improcedencia podrá ser realizado por el empresario desde la fecha del despido hasta la de la conciliación.*

*2. En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación. Estos equivaldrán a una cantidad igual a la suma de los salarios dejados de percibir desde la fecha de despido hasta la notificación de la sentencia que declarase la improcedencia o hasta que hubiera encontrado otro empleo, si tal colocación fuera anterior a dicha sentencia y se probase por el empresario lo percibido, para su descuento de los salarios de tramitación.*

*En caso de que se opte por la readmisión, el trabajador tendrá derecho a los salarios de tramitación a razón de 66,96 euros diarios.*



Se advierte a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los CINCO DIAS SIGUIENTES, desde la notificación de la Sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Y debo absolver y absuelvo a ELSAMEX S.A. de la acción ejercitada.

**SEGUNDO** .- Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

*"PRIMERO.- D. Rogelio ha venido prestando servicios para Elsamex S. A. a jornada completa con una antigüedad de 2 de enero de 2008 con la categoría profesional de Oficial 1ª de Mantenimiento, prestando servicios en el Mantenimiento de las Instalaciones de la sede de la Consejería de medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en el edificio sito en la Calle Quintanar de la Orden S/N de Toledo y con un salario a efectos de despido de 2.008,66 euros mensuales con prorrata de pagas extraordinarias.*

*SEGUNDO.- Mediante carta fechada el 12 de mayo de 2014 la empresa comunica al trabajador que con fecha 14 de mayo de 2014 dejaba de prestar los servicios por los que estaba contratado, siendo la nueva adjudicataria la empresa Fulton y que por ello pasaría a integrarse en la plantilla con efectos del día 15 de mayo de 2014 de acuerdo con lo establecido "en el pliego específico para dicho contrato Re. 15-02-00-13-SER-001..."(Comunicación que obra en autos y se da por reproducida en esta sede).*

*TERCERO.- Mediante comunicación de 16 de mayo de 2014, y ante la presentación del trabajador el día 15 de mayo en su puesto de trabajo, y la negativa verbal de la empresa a su reincorporación, se pone en su conocimiento formal la misma (Documento que obra en autos y se da por reproducido).*

*CUARTO.- El Pliego Especifico para el Contrato de mantenimiento integral de las instalaciones de la Consejería de Agricultura C/ Pintor Matías Moreno 4, instalaciones ubicadas en la C/ Quintanar de la Orden S/N... derivado del acuerdo marco de homologación de servicios de mantenimiento de edificios de a Junta de Comunidades de Castilla La Mancha y sus organismos autónomos Ref 15-02-00-13-SER-001 obra en autos y se da por reproducido en esta sede. Como Anexo final consta en dicho pliego la "Información sobre condiciones de subrogación en contrato de trabajo (Art. 120 TRLCSP)" en la que se consigna el trabajador hoy actor.*

*Por Resolución de la Secretaria General de Hacienda de fecha 13 de mayo de 2014 se adjudicó el contrato de prestación de servicios de mantenimiento integral a la mercantil Fulton Servicios Integrales S. A.*

*QUINTO.- En el Pliego Especifico se exige un oficial de primera siendo el trabajo el mismo que prestaba D. Rogelio para Elsamex S. A.*

*Para la prestación de dicho servicios la empresa Fulton S. A. ha aportado los medios técnicos y herramientas necesarias para dicha prestación, de acuerdo con el Pliego de Prescripciones Técnicas. Los equipos y herramientas aportados por Elsamex fueron retiradas por ésta a la finalización de los servicios. Dichos instrumentos y herramientas son los considerados usuales en dichas tareas (radical, taladro...) precisan formación para su uso (titulación de FP), y si se requieren específicos instrumentos y cualificación técnica se subcontratan (extintores, mantenimiento de elevadores...)*

*SEXTO.- Evacuada consulta a la Administración por Fulton sobre la obligación de subrogación, (correo de fecha 13 de mayo de 2014) es respondida por el departamento Jurídico de la Junta en el sentido que obra (Correo de 13 de mayo de 2014).*

*SEPTIMO.- El trabajador no ostenta ni ha ostentado la condición de representante legal o sindical de los trabajadores ni consta su afiliación sindical.*

*OCTAVO.- El preceptivo acto de conciliación ante el SMAC se celebró en fecha 3 de junio de 2014 en virtud de papeleta presentada el 20 de mayo de 2014 con el resultado de "Sin Avenencia" respecto a Elsamex S.A. y Sin Efecto respecto a Fulton S. A.*

**TERCERO** .- Que, en tiempo y forma, por la parte demandada, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** : El juzgado de lo social nº 2 de Toledo dictó sentencia de 28-1-15 por la que estimando la demanda, declaraba la improcedencia del despido de cuyos efectos debía responder la mercantil "Fulton Servicios Integrales SA", con absolución de la codemandada. Contra tal resolución se alza en suplicación la mencionada



empresa condenada y ahora recurrente, esgrimiendo con correcto amparo procesal, un motivo orientado a la revisión de los hechos probados al amparo de la letra b/, y otro motivo dedicado a la revisión del derecho aplicado al amparo de la letra c/, en todo caso del art. 193 de la LRJS .

**SEGUNDO** : En el primer motivo del recurso, dedicado a la revisión fáctica, se solicita la modificación del ordinal cuarto de la sentencia de instancia, con objeto de introducir menciones complementarias sobre el contenido del que se denomina anexo del pliego de condiciones que determinó la adjudicación del servicio. Tal pretensión debe rechazarse, en cuanto, como indica el propio recurso, la sentencia dio por reproducido tal documento, y por ello es de libre acceso para la Sala, de forma que la solicitud de revisión resulta inútil. Aún más si como se comprueba con los posteriores desarrollos del recurso, la mención a que los trabajadores eventualmente afectados son dos, el actor y otro más, no vuelve a mencionarse.

**TERCERO** : En el último motivo del recurso se intenta la revisión jurídica, invocando a tal efecto la infracción de los arts. 115 y 120 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público , art. 1.258 del C.Cv., y criterios de diversos TSJ#s y del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que ni pueden blandirse por este cauce ni vinculan la decisión de esta sala, en cuanto obviamente no constituyen jurisprudencia del TS. En todo caso tal restricción no impide la cabal decisión del motivo así planteado, a cuyo efecto deberá realizarse un breve resumen de los hechos y antecedentes relevantes para el caso.

Por lo que ahora interesa, el trabajador demandante veía prestando sus servicios por cuenta de la mercantil "Elsamex SA", adscrito al servicio de mantenimiento que tenía adjudicado por la administración en las instalaciones de la sede de la Consejería de Medio Ambiente y Desarrollo Rural de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha en Toledo. Ocurre que en el nuevo proceso, resultó adjudicataria la mercantil "Fulton Servicios Integrales SA", por lo cual la empresa saliente comunicó al trabajador que con efectos de 14-5-14 debía pasar a prestar servicios para la empresa entrante, que no obstante rechazó aquella subrogación por entender que no estaba obligada a ella. La juzgadora de instancia ha entendido lo contrario, condenando a la indicada empresa entrante, que ahora combate aquella decisión.

No existe duda alguna en que, como tantas veces hemos confirmado en asuntos precedentes similares al presente, no existe en el caso obligación de subrogación derivada del art. 44 del ET , ni tampoco impuesta por el Convenio Colectivo aplicable. Por lo que el problema central del debate que ahora se somete a nuestra consideración, consiste en determinar si aquella obligación de subrogación en las relaciones laborales subsistentes, se puede derivar del pliego de condiciones que rigió la adjudicación administrativa, que constituye, según la jurisprudencia en la materia, uno de los títulos posible de imposición de aquella sudoración contractual.

A este respecto, y tal como informa la sentencia de instancia directamente, o por remisión a documentos que se dan por reproducidos, el mencionado pliego de condiciones específico contiene lo que aquella denomina un "anexo" especial con el siguiente encabezamiento: " *Información sobre condiciones de subrogación en contrato de trabajo (art. 120 TRLCSP)* ", en el que tras señalarse: " *la relación del personal que presta el servicio de mantenimiento actualmente en la Consejería de Agricultura es la siguiente* ", se incluyen dos trabajadores con descripción de condiciones de trabajo. Ante tal mención la empresa Fulton dirige correo electrónico a la Junta, solicitando aclaración sobre si de aquellas condiciones se derivaba una obligación de sudoración en el personal. Consulta que es evacuada en el sentido siguiente:

*"... indicar que el pliego de cláusulas administrativas que rige el acuerdo marco no establece la obligación de subrogación, dicha obligación solo existirá para la adjudicataria si lo exige la legislación laboral o el convenio colectivo vigente en el sector de actividad y en la provincia de ejecución del contrato. El pliego específico únicamente, y de acuerdo con lo dispuesto en el art. 120 del Real Decreto Legislativo 3/2011 ... facilita la información relativa a los trabajadores que, actualmente, presenta el servicio de mantenimiento en esta Consejería, para el caso de que exista obligación de subrogación porque así lo exija (tal y como ya se ha indicado), la legislación laboral o el convenio colectivo de aplicación ."*

Conviene realizar una matización ya desde este momento, en relación al pliego de condiciones que la sentencia da por reproducido, y que es por ello directamente accesible a esta Sala. Y es que el pliego de condiciones específicas no contiene anexo alguno identificado como tal, sino que la página que contiene la mención que estamos considerando, se incluye sin solución de continuidad en el indicado pliego, aunque después de la fecha y firma que lo cierra.

Nos encontramos entonces y en todo caso, con pliegos de condiciones técnicas redactados de manera imperfecta, incompleta o equívoca, que deben ser integrados con las reglas sobre la interpretación de los contratos.



En el concreto caso que nos ocupa, es cierto que las condiciones particulares no contenían una cláusula específica en su redactado. Pero sin embargo al final de las condiciones, de forma separada, y se considere o no un anexo, existía un enunciado con un contenido de imposible elusión. Ello es así porque el art. 120 del TRLCSP, es ciertamente terminante en su sentido. En efecto, bajo el enunciado de " *información sobre las condiciones de subrogación en contratos de trabajo* ", el referido precepto dice:

*" En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste "*

La dicción literal es clara y terminante en su sentido. El órgano de contratación debe facilitar información de los trabajadores afectados, única y exclusivamente en los procesos de contratación en los que se imponga la obligación de subrogación a las empresas licitadoras, y no en caso contrario. Lo cual es absolutamente lógico, porque si la obligación de subrogación se impone por otros títulos, será la norma constitutiva de tal obligación, legal o convencional, y la jurisprudencia que las interpreta, las que establecerán los términos de la información, que pueden no coincidir con los previstos en el precepto reseñado de la TRLCSP, en cuanto a su entidad, a la forma y tiempo de proporcionarse, a los sujetos obligados, y a las consecuencias del incumplimiento.

Somos conscientes de que sobre tal contenido legal, ha incidido el parecer del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, que ha venido sosteniendo un criterio, tendente a desvirtuar los efectos propios del tan citado art. 120 del TRLCSP, afirmando en lo esencial, que los contratos administrativos y los pliegos de condiciones que sirven para su adjudicación, no son medios idóneos para imponer la obligación de subrogación en las relaciones laborales de los trabajadores afectados. Y en consecuencia, la obligación prevista en el precepto, sirve solo para proporcionar información a los licitadores y contratistas cuando aquella obligación de subrogación sea exigible por derivar de la ley o el convenio aplicables.

No podemos aceptar tal criterio como un elemento interpretativo relevante en el caso, en cuanto que desde la perspectiva del derecho laboral, desconoce por completo el estado actual de la cuestión en relación a la subrogación en las relaciones laborales, que serían aplicables de forma ineludible por los mecanismos de la prejudicialidad. Es cierto que tal interpretación se ha visto refrendada por algún criterio judicial, como ocurre con la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de Asturias de 20-7-15 (rec. 486/14 ), que incurre exactamente en el mismo defecto.

Por el contrario, el criterio del mentado Tribunal Administrativo ha sido expresamente corregido por la sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional de 25-3-15 (rec. 180/2013 ), que en este caso sí, ha operado si no de manera plena al menos sí suficiente, con los ineludibles criterios de la jurisdicción social. La reseñada resolución distingue los tres supuestos de subrogación legal, convencional y contractual. Y realiza una previa disquisición sobre la posibilidad de imponer aquella a los trabajadores, de manera quizás discutible en cuanto soslaya la doctrina de la sala IV del TS que debería servir de inspiración en el caso.

Pero por lo que ahora interesa, se afirma de manera expresa y terminante que las cláusulas que imponen la subrogación en los procesos de adjudicación administrativas son legítimas, en cuanto amparadas por la libertad de pactos, y tras reparar, como ya hemos hecho nosotros con anterioridad, " *en que la norma habla, literalmente, "de aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales"*. Término que, sin duda alguna, ampara los tres tipos de subrogación y no excluye a la subrogación convencional "

Conviene recopilar lo dicho hasta el momento. No nos ofrece duda alguna de que el art. 120 del TRLCSP, establece un deber de información para el caso de que se imponga a los contratistas la obligación de subrogarse en las relaciones laborales de los trabajadores concernidos, obligación perfectamente admitida y delimitada en el derecho social. Y lo hace de forma tal, que la sola inclusión de la cláusula en cuestión, no deja ya lugar a dudas sobre la imposición a los contratantes de la obligación de subrogación. Por lo demás, no parece decisivo que aquella cláusula se incluya en el redactado general, o como ocurre en el caso, en una página formalmente separada, se considere o no como anexo, en cuanto la existencia de la obligación se pone igualmente de manifiesto, aunque la forma de establecerla sea en efecto, como ya adelantamos, imperfecta desde la perspectiva formal.

En este punto debemos realizar una consideración adicional. El art. 156.1 del TRLCSP es claro al señalar que " *los contratos que celebren las Administraciones Públicas deberán formalizarse en documento administrativo*



que se ajuste con exactitud a las condiciones de la licitación ". Pero no parece dudoso que las " condiciones de la licitación " se derivan no solo de las cláusulas redactadas como tales en los pliegos de condiciones, sino también de aquellos enunciados contenidos en los propios pliegos, aunque no integren una cláusula propiamente dicha. Del mismo modo que no resultaría dudoso que los anexos, añadidos, o previsiones complementarias de cualquier contrato civil o mercantil, obligarían a su firma exactamente igual que las cláusulas del texto principal.

Llegado este punto, queda por realizar una precisión relevante. Es cierto que, como hemos señalado en ocasiones anteriores, en los casos de clausulados administrativos que puedan originar dudas por sus limitaciones, deberían aplicarse al caso los criterios generales de interpretación de los contratos, y en particular, el art. 1.282 del C.Cv., a cuyo tenor, *"para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente a los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato "*.

Decimos esto porque tal como vimos, la empresa ahora recurrente, dirigió un correo electrónico a la administración adjudicante solicitando aclaración sobre el sentido y alcance del anexo al que nos hemos referido, y del que derivaba la obligación de subrogación, que fue contestado en los términos ya transcritos. Ahora bien, tal factor tampoco puede tener en el caso un valor determinante por las siguientes causas.

En primer lugar y de manera decisiva, porque no nos encontramos ante la emisión de voluntad de un particular, sino de una administración pública, que por su propia naturaleza y condicionantes, reviste de ordinario singular complejidad, y en consecuencia es especialmente difícil de reconstruir e interpretar. En efecto, la multiplicidad de personas y trámites que intervienen en la conformación de aquella, tienden a dispersar y diluir la delimitación de las finalidades primeramente concebidas.

En el caso que ahora nos ocupa, una concreta persona podía tener lo que no dejaba de ser una opinión particular sobre el caso, que sin embargo podría entrar en colisión con otros antecedentes. Como simple ejemplo, en cuanto que no se ha traído a colación en este proceso, la Instrucción de 1-4-08 del Consejo de Gobierno de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, sobre Fomento de la Estabilidad en el Empleo y Establecimiento de otras Medidas de Tipo Social y Medioambiental en la Contratación de la Junta, estableció, en desarrollo de previos acuerdos con los sindicatos, la obligación de hacer valer las obligaciones de subrogación laboral en todos los procesos de contratación administrativa de la Junta de Comunidades. Lo que no dejaría lugar a dudas sobre la intención general de la administración autonómica sobre tales situaciones, en sentido contrario al informado en el caso concreto.

En segundo lugar, la información a los licitadores, a la que alude, para los procesos abiertos, el art. 158 del TRLCSP, en relación a los " pliegos y a cualquier documentación complementaria ", y a la " información adicional que se solicite " sobre los mismos, debe referirse de manera necesaria a la propia documental, o a datos objetivos derivados de la misma, pero nunca a valoraciones que pudieran alterar o desvirtuar el contenido de los pliegos y sus anexos. Sobre todo, y debe incidirse de manera especial en este aspecto, si con tal opinión valorativa se afectan no solo las expectativas del consultante, sino también de terceros licitadores, particularmente la empresa todavía empleadora, si es que concurre al proceso.

No nos corresponde a nosotros, ni procede dilucidar en este momento, cómo debe comportarse la administración si detecta que la forma en que se ha conformado el pliego y su documentación es defectuosa y puede provocar dudas valorativas y jurídicas sobre aspectos relevantes. Pero lo que resulta palmario, es que la decisión de una consulta en los términos valorativos ya indicados, no puede alzarse por sí sola como un acto anterior o coetáneo de la administración susceptible de determinar el contenido de su voluntad.

Así las cosas, debemos concluir que a la vista de todas las circunstancias detalladas, la voluntad administrativa y la intención derivada de aquella debe objetivarse en la medida de lo posible, de forma que dependa del propio contenido de los actos administrativos, salvo que se vez matizado por elementos de alcance concluyente, lo que en modo alguno es el caso. Ello significa para el caso que nos ocupa, que siendo el precepto invocado en la documentación considerada, esto es, el art. 120 del TRLCSP, de un sentido tan claro, y siendo perfectamente compatible con la normativa laboral en la materia, y con su desarrollo por la sala IV del TS, debemos entender que el proceso de adjudicación incluía una obligación para la empresa adjudicataria de subrogación en las relaciones laborales concernidas. De forma que al desconocerse aquella obligación, se produjo un despido del que cuyas consecuencias debía responder la empresa entrante.

Para terminar, somos conscientes de que la sección 1ª de esta misma sala, ha llegado a conclusión distinta en su sentencia de 22-12-15 (rec. 1476/2015). Pero siendo a tales efectos y según la doctrina del TC sobre la materia, órganos judiciales distintos, sustentamos sobre esta cuestión opiniones distintas.

En definitiva, procede la confirmación del criterio de la instancia, previa desestimación del recurso presentado.

Vistos además de los citados, los demás preceptos de general y pertinente aplicación



## FALLAMOS

Desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación de la mercantil "Fulton Servicios Integrales SA" contra la sentencia dictada el 28-1-15 por el juzgado de lo social nº 2 de Toledo , en virtud de demanda presentada por D. Rogelio contra la indicada, "Elsamex SA" y el FOGASA, y en consecuencia confirmamos la reseñada resolución.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe **RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA**, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los **DIEZ DIAS** siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La **consignación del importe de la condena**, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número **ES55 00493569 9200 0500 1274** que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns nº 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/ CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) **0044 0000 66 1725 16**, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como **depósito** la cantidad de **SEISCIENTOS EUROS (600,00 €)**, conforme al artículo 229 de citada Ley , que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso.

Expídanse las certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.